

Incidente N° 1 - Damnificado: F , Rocío Celeste NN: N.N.
s/incidente de incompetencia
CCC 19373/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Rocío Celeste F , quien se comunicó con la cuenta de la red social Instagram denominada “banco_galicia_oficial”, a fin de resolver un inconveniente. Luego recibió un llamado telefónico de una persona que le solicitaba sus datos bancarios para brindarle la solución, tras lo cual advirtió que no podía ingresar a su cuenta de forma digital y posteriormente determinó que se había efectuado una transferencia de dinero, desconocida por ella.

El magistrado de instrucción declinó su competencia para conocer en los hechos, en tanto infringirían las disposiciones penales previstas en el artículo 31, inciso b, de la ley 22.362, de interés federal, que concurriría idealmente con el delito de estafa.

Por su parte, el juez de excepción rechazó su conocimiento en función de que la utilización del logo de la entidad financiera no tuvo como fin el ofrecimiento de productos, sino que fue un medio para engañar a la víctima y ocasionarle un perjuicio patrimonial.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en

la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Conforme sostiene el Tribunal desde antiguo (Fallos: 144:336), la falsificación de una marca es la reproducción no autorizada de todos o los más característicos de sus signos, como así también la imitación de los trazos más salientes de una marca, con supresión de los detalles secundarios, todo ello con el propósito de inducir a error a los consumidores, o bien explotar en forma desleal el trabajo del titular de la marca.

Desde este punto de vista, en tanto coinciden los magistrados en que se ha utilizado la marca de la entidad financiera y en la medida en que no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley 22.362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del juez federal -conforme lo establece el artículo 33 de la ley mencionada- más allá que la infracción del artículo 172 del Código Penal sea ajena a su conocimiento (CCC 14141/2018/1/CS1 *in re* “Amstrong, Richard s/estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 22 de octubre de 2020, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General).

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.06.2022 14:24:12